



De lo cual se puede observar, que la fecha de emisión del depósito es del 3 de mayo de 2017, constitutivo del título N° 47930000027169, por el valor de \$1.012.706.90.

El 13 de septiembre de 2017, mediante auto se decretó el levantamiento de las medidas cautelares.

El 16 de noviembre de 2017, se emitió sentencia aceptando el allanamiento, y en consecuencia decretando la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, fecha en la cual se dio por terminado el proceso.

El día 28 de abril de 2022, la parte pasiva solicita el pago del título N° 47930000027169, el cual ha de negarse, atendiendo a que el depósito judicial se encuentra prescrito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 3 numeral 6 de la Ley 1743 del 2014, consagra:

"Artículo 3. Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. El artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, quedará así:

"Artículo 192. El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será un fondo especial administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, integrado por los siguientes recursos:

(...)

"6. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales no reclamados, de que trata el artículo 192B de la Ley 270 de 1996." (...)

En ese orden de ideas, el artículo 5 ibídem, Dispone:

Artículo 5°. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia". (...) (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales.

Frente a la prescripción de los depósitos judiciales consagro, La Unidad de Presupuesto, Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, será la encargada de coordinar de forma centralizada, el proceso de prescripción de los depósitos judiciales.

Para ende se dispuso dos tipos de prescripción de depósitos judiciales a saber:

TIPO	FUNDAMENTO NORMATIVO	CONDICIÓN
Depósitos judiciales en condición especial	Artículo 4 de la Ley 1743 de 2014	Los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan



		más de 10 años de constitución y que: a) No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o b) Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.
Depósitos judiciales no reclamados	artículo 5 de la Ley 1743 de 2014	Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario <u>dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral.</u>

Para el caso en concreto nos encontramos, frente a la prescripción de Depósitos judiciales no reclamados, esto es que no hayan sido solicitados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación del proceso.

En el sub judice, se avizora que el proceso fue terminado mediante sentencia del 16 de noviembre de 2017, ejecutoriada el 21 de noviembre de la misma anualidad, por lo que el beneficiario del título judicial tenía hasta el 21 de noviembre de 2019, para elevar la solicitud de pago del respectivo depósito judicial, sin embargo, la solicitud se presentó hasta el 28 de abril de 2022, ya cuando el depósito judicial había prescrito y se había informado de tal situación a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, esto en cumplimiento en cumplimiento de la Ley 1743 de 2014, el Decreto 272 de 2015 y el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021. Lo cual puede ser consultado en siguiente Link: https://www.elnuevosiglo.com.co/sites/default/files/2022-04/consejo_superior.pdf

Por lo anterior, no resulta procedente la devolución a la demandada del título N° 479300000027169, por el valor de \$1.012.706.90, con fecha de emisión del 3 de mayo de 2017, conforme lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. NIÉGUESE la entrega del título N° 479300000027169, con fecha de emisión del 3 de mayo de 2017 a la señora María Consuelo Muñoz Galindez por las razones expuestas en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

**Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ddcefc84ad2af5922ad5ff7ddc9eebb4b009a9cc79570be1d24becc708adfb**
Documento generado en 23/05/2022 03:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**